

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN: 88-001-23-33-003-2003-00073-00
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS .
EJECUTADO: E.S.E. TIMOTHY BRITTON.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición hecha por el apoderado judicial de los ejecutantes al auto de fecha quince (15) de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. DE LA PETICIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 21 del cuaderno de ejecución, solicita la “adición del auto de 15 de septiembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago. (...)por cuanto el proveído en cita omitió pronunciarse de un punto obligatorio, y en relación con una de las beneficiadas con la sentencia que no fue incorporada en el mandamiento de pago (...) En efecto, se pretirió a la beneficiada Sheena Tatiana Downs Pomare”.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso consagra:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Así las cosas, lo primero a indicar es que la solicitud de adición que aquí se analiza, fue presentada el dieciocho (18) de septiembre de 2017, esto es, dentro

REFERENCIA: 88001-23-00-003-2003-00073-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA / EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL TIMOTHY BRITTON Y OTROS

del término de ejecutoria del auto de fecha quince (15) de septiembre de ese mismo año, notificado a través de correo electrónico el (18) de septiembre, según se desprende de los acuses visibles a folios 19 y 20 del cuaderno de ejecución, con base en lo cual, el Despacho procederá a analizar de fondo la solicitud *sub examine*.

Revisada la sentencia¹ que impuso la condena que por este medio se ejecuta, se observa que la misma se profirió a favor de los demandantes "*Alida Elinor Pomare Wilson, Shelina Lakisha Downs Pomare, Sheena Tatiana Downs Pomare, Walden Sheldon Downs Pomare y Stewart Dinston Downs Pomare*", y el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo se libró a favor de "*Alida Elinor Pomare Wilson, Shelina Lakisha Downs Pomare, Walden Sheldon Downs Pomare y Stewart Dinston Downs Pomare*", de lo que se desprende que en efecto, en el auto de ejecución se omitió incluir en la parte resolutive como beneficiada a la señora Sheena Tatiana Downs Pomare, con base en lo cual, se ordenará su adición al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha quince (15) de septiembre de 2017, el cual quedará así,

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en su condición de sucesor procesal del Hospital Timothy Britton - liquidado, y a favor de los señores ALIDA ELINOR POMARE WILSON, SHELINA LAKISHA DOWNS POMARE, WALDEN SHELDON DOWNS POMARE, STEWART DINSTON DOWNS POMARE y SHEENA TATIANA DOWNS POMARE, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000), y por los *intereses moratorios* a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de abril de 2015 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

¹ Folios 294 a 331 del expediente.